



Cinco (5) de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO
RADICACIÓN: 44001310300220210010900

AUTO

Luego de inadmitida y subsanada en tiempo y debida forma la demanda ejecutiva con acción real y personal de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), identificada con NIT 860003020-1, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40926414, observa este despacho que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que los títulos aportados – PAGARES M026300110243801589613099744 y M026300110234001589613099603 – cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Con relación al pagaré M026300110243801589613099744, se libraré mandamiento por concepto de capital vencido y acelerado contenido en dicho título ejecutivo por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.935.247).

Igualmente, por ser procedente se libraré mandamiento por el valor de los intereses moratorios solicitados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación suscrita en el pagaré M026300110243801589613099744, esto es desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, tal y como fue pactado en dichos título valor, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 430 del C. G. del P, que indica “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, pese a que el ejecutante en las pretensiones deprecia su ejecución desde el 11 de julio de 2019, como quiera que la fecha de vencimiento prevista en el pagaré es el día 20 de septiembre de 2021.

- Con relación al pagaré M026300110243801589613099439, se negará mandamiento de pago sobre el capital vencido y acelerado, así como por los intereses causados y no pagados solicitados en la pretensión PRIMERA, como quiera que no contiene de manera íntegra el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, esto es la forma de vencimiento, por cuanto se omitió indicar el año en que se haría exigible la obligación incondicional de pagar las sumas de dinero allí contenidas, toda vez que al consignarse dicha forma de vencimiento a un día cierto, debió señalarse el año en que se haría el pago de la obligación, de manera que la obligación en esas condiciones no es exigible, contrariando con ello además lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem. En consecuencia, se negará también mandamiento por los intereses moratorios deprecados sobre el valor de capital, por ser estos accesorios de aquellos y correr su suerte en el presente trámite.
- Finalmente, con relación al pagaré hipotecario M026300110234001589613099603, se libraré mandamiento por ser procedente conforme a lo solicitado por el ejecutante, por



concepto de capital vencido por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.729.446); por concepto de capital acelerado por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$89.747.310).

Asimismo, se libraré mandamiento por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las sumas detalladas en el párrafo anterior desde el 10 de abril de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021, tal como fue solicitado en el literal c del ordinal TERCERO, por la suma de (\$13.815.575).

Por último, se libraré mandamiento por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo acordado en la cláusula quinta, sobre el capital vencido y acelerado del pagaré M026300110234001589613099603, hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo normado en el precitado artículo 430 del C. G. del P.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar la obligación que se ejecuta, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la carrera 7h bis 15 - 47 casa 6 conjunto residencial "NEIMARU" de la ciudad de Riohacha - La Guajira de propiedad de la señora KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40926414, distinguido con número de matrícula 210-57170 y cédula catastral sin información.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), identificada con NIT 860003020-1, contra la señora KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40926414, por las siguientes sumas:

a.) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.935.247) por concepto de capital vencido y acelerado contenido en el pagaré M026300110243801589613099744 que se allegó con la demanda.

b) Más los intereses moratorios del capital adeudado en el pagaré M026300110243801589613099744 que se allegó con la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.729.446) por concepto de capital vencido con relación al pagaré hipotecario M026300110234001589613099603 que se allegó con la demanda.

d) OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$89.747.310) por concepto de capital acelerado con relación al pagaré hipotecario M026300110234001589613099603 que se allegó con la demanda.

e) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.815.575) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto anteriormente.



f) Más los intereses moratorios del capital adeudado en el pagaré M026300110234001589613099603 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2021 sobre el capital vencido y acelerado del pagaré hasta el pago de la obligación, según lo argumentado.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré M026300110243801589613099439, así como los intereses moratorios accesorios a este, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la carrera 7h bis 15 - 47 casa 6 conjunto residencial "NEIMARU" de la ciudad de Riohacha - La Guajira de propiedad de la señora KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40926414, distinguido con número de matrícula 210-57170 y cédula catastral sin información. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad para el cumplimiento de la medida, en el cual se le deberá poner de presente al Registrador que en este proceso se ejecuta la garantía real que se encuentra inscrita a favor del aquí ejecutante, la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), identificada con NIT 860003020-1, en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

CUARTO: ORDÉNASE a la ejecutada, que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss del C.G.P., córraseles traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5535476b06bba948683deddfbf121d7ed74001f2e97622272e074e4e096ab7

Documento generado en 05/11/2021 04:29:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**